



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, ocho (8) de mayo de dos mil quince (2.015)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00129-00  
Accionante: YEISON SAID TERÁN OCHOA  
Accionada: DISTRITO MILITAR No. 11  
Acción: TUTELA  
Tema: IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A “INFRACTOR-REMISO” DEBE RESPETAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

**SENTENCIA No. 019**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor YEISON SAID TERÁN OCHOA, en contra del Ejército Nacional, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la educación y al trabajo.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción fue instaurada por el señor YEISON SAID TERÁN OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.690.308 expedida en Sampués, Sucre.

**III. ACCIONADO**

La presente acción constitucional está dirigida contra el Ejército Nacional - Distrito Militar No. 11 de Sincelejo.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00129-00  
Accionante: YEISON SAID TERÁN OCHOA  
Accionada: DISTRITO MILITAR NO. 11  
Acción: TUTELA  
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

#### **IV. ANTECEDENTES**

El señor YEISON SAID TERÁN OCHOA, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del Distrito Militar No. 11 de Sincelejo, pretendiendo lo siguiente:

- (i) Que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mínimo vital, a la educación, al trabajo y a una vida en condiciones de justicia y equidad con respeto de la dignidad humana.
- (ii) Que como consecuencia del amparo anterior, se ordene al Distrito Militar No. 11 de Sincelejo, inaplicar la sanción pecuniaria impuesta, por ser violatoria de la Constitución y sus derechos fundamentales. Igualmente, que se expidan nuevos recibos que contengan la cuota de compensación, militar.
- (iii) Que se expida copia de los procesos administrativos en su contra.
- (v) Que se ordene a la accionada no adoptar medidas sancionadoras con desconocimiento de los derechos fundamentales, dentro de los procesos para definir la situación militar de los ciudadanos.

#### **4.2. Hechos.**

Indica el accionante que, el 20 de febrero de 2014, se presentó en una convocatoria organizada por el Distrito Militar No. 11 en el municipio de Sampués, Sucre, con el objeto de obtener la libreta militar.

Afirma que en la convocatoria anterior, se le informó que se encontraba en estado remiso, por consiguiente debía cancelar unas multas, conforme el literal g) del artículo 41 y e) del artículo 142, de la Ley 48 de 1993; toda vez que, debió presentarse a definir su situación militar el 21 de enero de 2012, pero no lo hizo.

Refiere que nunca se le citó, por lo que desconocía que debía acudir el día aludido para definir su situación militar, por lo que no se procedió conforme a la ley, por cuanto nunca se le notificó de actuación sancionatoria alguna, además desconoce el acto administrativo que contengan la sanción, sus motivos y los recursos procedentes.

#### **V. CONTESTACIÓN**

El Ejército Nacional - Distrito Militar No. 11, en su informe, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, por no existir violación al derecho del

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00129-00  
Accionante: YEISON SAID TERÁN OCHOA  
Accionada: DISTRITO MILITAR NO. 11  
Acción: TUTELA  
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

debido proceso al demandante, por no ser el medio idóneo para controvertir una decisión administrativa y por no ser inmediata.

Al respecto, señaló que según el artículo 216 de la Constitución Política y la Ley 48 de 1993, es obligación de todo colombiano varón prestar el servicio militar, a partir de que cumpla la mayoría de edad.

En ese orden, aduce que en el Sistema Integral de Información de Reclutamiento “FENIX”, se registra inscrito el señor YEISON SAID TERÁN OCHOA, desde el 1 de julio de 2010, aparece registrado como inscrito y en estado “clasificado”. Con dos recibos, ambos del 21 de febrero de 2014, los cuales se encuentran pendientes de pago; el No. 1107818588, por concepto de derechos de expedición y laminación; y el No. 110463440, por concepto de multas de remiso.

Adicionalmente, aclara que el señor TERÁN OCHOA, en su oportunidad, aportó la documentación respectiva para la liquidación de la compensación militar, según la cual resultó exento de la misma en razón a que pertenece a los niveles 1, 2 o 3 del SISBÉN, tal como lo establece la Ley 1184 de 2008.

Sin embargo, señala que la sanción impuesta al accionante por concepto de “multas de remiso”, obedece a su inasistencia a la concentración realizada el 21 de enero de 2012, tal como lo establece el literal g) del artículo 41 de la Ley 48 de 1993, que consagra como infractores a quienes “habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de reclutamiento, son declarados remisos. Los remisos podrán ser compelidos por la Fuerza Pública, en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares, previa orden impartida por las autoridades del Servicio de reclutamiento”

Advierte que esa sanción se le informó al accionante en la jornada especial adelantada en el municipio de Sampués, tal como se anotó en los hechos de la acción, no obstante, aquel no ejerció recurso alguno contra el acto sancionador, dejándolo en firme, por lo que se presume legal como lo establece el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el cual no puede ser juzgado por esta acción de tutela existiendo los medios ordinarios para ello, tal como lo instituye la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Además, aduce que ante la ausencia de violación al debido proceso del accionante, tampoco puede predicarse de un perjuicio irremediable.

## **VI. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE**

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor YEISON SAID TERÁN OCHOA (f. 7)

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00129-00  
Accionante: YEISON SAID TERÁN OCHOA  
Accionada: DISTRITO MILITAR NO. 11  
Acción: TUTELA  
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

- Copia de la impresión del registro en el SISBÉN del señor YEISON SAID TERÁN OCHOA (f. 6)

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **7.1. La competencia.**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela primera instancia, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37.

### **7.2. Problema jurídico.**

Considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si, ¿El Ejército Nacional - Distrito Militar No. 11, vulnera el derecho fundamental al debido proceso del señor YEISON SAID TERÁN OCHOA, al imponerle como sanción el pago de una multa por no presentarse a la concentración organizada por las autoridades de reclutamiento, el 21 de enero de 2012, sin previa citación?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) servicio militar obligatorio; (ii) infracciones y sanciones; (iii) cuota de compensación militar; (iv) debido proceso administrativo; y (v) el caso en concreto.

### **7.3. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00129-00  
Accionante: YEISON SAID TERÁN OCHOA  
Accionada: DISTRITO MILITAR NO. 11  
Acción: TUTELA  
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

#### **7.4. El servicio militar obligatorio y el procedimiento administrativo para definir la situación militar.**

El artículo 216 de la Constitución Política establece, entre otras cosas, que la prestación del servicio militar es un deber constitucional de todos los colombianos, quienes están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas así lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

En ese sentido, la Ley 48 de 1993, por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, establece que cuando los hombres llegan a la mayoría de edad u obtienen el diploma de bachiller, tienen la obligación legal de definir su situación militar, además, que deberán hacer la respectiva inscripción, superar los exámenes médicos para determinar la aptitud psicofísica, acudir al sorteo y finalmente incorporarse a las filas, siempre y cuando no se encuentre inmersos en alguna de las causales que los eximen de la prestación del servicio militar obligatorio, que se encuentran contenidas en la precitada ley.

En efecto, esa ley establece tanto las modalidades para atender la obligación relacionada con la prestación del servicio militar obligatorio, como las distintas etapas que deben surtirse a efectos de lograr la definición de la situación militar, procedimiento que inicia con la fase de inscripción y culmina con la clasificación. Las normas que abordan la temática, son del siguiente tenor:

*“ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:*

*a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00129-00  
Accionante: YEISON SAID TERÁN OCHOA  
Accionada: DISTRITO MILITAR NO. 11  
Acción: TUTELA  
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARAGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARAGRAFO 2° Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

## **CAPITULO II**

### **Definición situación militar**

ARTICULO 14. *Inscripción.* Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente Ley.

PARAGRAFO 1° Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de bachilleres, para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, único organismo con facultad para cumplir tal actividad.

PARAGRAFO 2° La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.

ARTICULO 15. *Exámenes de aptitud sicofísica.* El personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos.

ARTICULO 16. *Primer examen.* El primer examen de aptitud sicofísica será practicado por Oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento. Este examen determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.

ARTICULO 17. *Segundo examen.* Se cumplirá un segundo examen médico opcional por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito, el cual decidirá en última instancia la aptitud sicofísica para la definición de la situación militar.

ARTICULO 18. *Tercer examen.* Entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00129-00  
Accionante: YEISON SAID TERÁN OCHOA  
Accionada: DISTRITO MILITAR NO. 11  
Acción: TUTELA  
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

*ARTICULO 19. Sorteo. La elección para ingresar al servicio militar se hará por el procedimiento de sorteo entre los conscriptos aptos, el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares. Por cada principal se sorteará un suplente. Los sorteos serán públicos. No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos. El personal voluntario tendrá prelación para el servicio sobre los que resulten seleccionados en el sorteo. Los reclamos que se presenten después del sorteo y hasta quince (15) días antes de la incorporación, serán resueltos mediante la presentación de pruebas sumarias por parte del interesado; quien no comprobare su inhabilidad o causal de exención será aplazado por un año, al término del cual se efectuará su clasificación o incorporación.*

*ARTICULO 20. Concentración e incorporación. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.*

*PARAGRAFO. La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 28 años, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley para bachilleres.*

*ARTICULO 21. Clasificación. Serán clasificados quienes por razón de una causal de exención, inhabilidad o falta de cupo, hayan sido eximidos de la prestación del servicio militar bajo banderas.”*

Como se infiere de las normas transcritas, la prestación del servicio está antecedida por las siguientes etapas: (i) la inscripción, que debe hacerse en el lapso del año anterior al cumplimiento de la mayoría de edad; (ii) la realización del primer examen de aptitud sicofísica para todos los inscritos, o de un segundo (opcional) a petición de las autoridades de reclutamiento o del propio inscrito; (iii) el sorteo, que se efectúa entre todos los ‘conscriptos’ aptos, salvo que el número de ellos no sea suficiente; (iv) la concentración e incorporación, que tienen lugar tras haber sido citados los conscriptos aptos elegidos, “con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar”; (v) la clasificación por falta de cupo, haber presentado una causal de exención o de inhabilidad, lo que conlleva eximir a la persona de la prestación del servicio.

El cumplimiento de las etapas de -inscripción, primer examen, segundo examen, sorteo, concentración e incorporación y clasificación, según el caso-, así como lo dispuesto por el Decreto 2048 de 1993, es presupuesto necesario para la expedición de la libreta militar, es decir, resolver la situación militar.

## **7.5. Infracciones y sanciones.**

Cabe señalar que en el literal g) del artículo 41 de la Ley 48 de 1993, se estableció que los ciudadanos que, habiendo sido citados para “concentración” o incorporación, no comparezcan en el lugar, día y hora indicados por la autoridad competente para tales

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00129-00  
Accionante: YEISON SAID TERÁN OCHOA  
Accionada: DISTRITO MILITAR NO. 11  
Acción: TUTELA  
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

finés, serán declarados infractores-remisos<sup>1</sup>. Adicionalmente, el literal e) del artículo 42<sup>2</sup> de la norma antes citada se dispuso, que tales remisos serán susceptibles de ser sancionados con multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año de "retardo" o "infracción", sin exceder de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes. No obstante lo anterior, la misma norma dispuso que los remisos que ingresen a las filas a prestar el servicio militar obligatorio serán exonerados de dicha multa.

En suma, se puede concluir lo siguiente: (i) que la prestación del servicio militar es una obligación constitucional para todos los hombres colombianos: (ii) que aquellos varones colombianos que resulten clasificados y aptos deberán presentarse para selección, ingreso e incorporación en las filas de las fuerzas militares o en las de la Policía Nacional, previa citación, y siempre que no opten por el pago de la cuota de compensación militar - artículos 20 y 22 de la Ley 48 de 1993 y (iii) que los ciudadanos que sean citados para los fines antes referidos y no comparezcan, serán declarados infractores- remisos, como consecuencia de esto, serán sancionados con multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada año de retardo o fracción, sin exceder de 20 salarios.<sup>3</sup>

## 7.6. Cuota de compensación militar.

A su vez, el artículo 22 de la Ley 48 de 1993 consagra lo concerniente a la cuota de compensación militar y la define como "el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro nacional, denominada 'cuota de compensación militar'".

Así, existen algunas de las causales que eximen de la prestación del servicio militar tales como la exención, inhabilidad o casados, que impiden al inscrito ingresar a las filas, sin embargo éstos deben pagar la cuota de compensación militar aludida anteriormente (art. 28 *ibídem*). Es decir, en principio la obligación

---

<sup>1</sup> ARTICULO 41. Infractores. Son infractores los siguientes:  
“(...)

g) *Los que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de Reclutamiento, son declarados remisos. Los remisos podrán ser compelidos por la Fuerza Pública, en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares, previa orden impartida por las autoridades del Servicio de Reclutamiento. (...)*”

<sup>2</sup> ARTICULO 42. Sanciones. Las personas contempladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:  
(...)

e) *Los infractores contemplados en el literal g), serán sancionados con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año de retardo o fracción, sin exceder 20 salarios. El remiso que sea incorporado al servicio militar quedará exento de pagar dicha multa.*”

<sup>3</sup> Es de aclarar que los infractores que se incorporen a las filas, luego de ser sancionados, no pagarán dicha multa.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00129-00  
Accionante: YEISON SAID TERÁN OCHOA  
Accionada: DISTRITO MILITAR NO. 11  
Acción: TUTELA  
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

de sufragar tal contribución especial, surge como consecuencia de la exención del servicio.

Ahora, hay personas que se encuentran exentos de prestar el servicio militar y de la cuota de compensación militar, tales como a) los limitados físicos y sensoriales permanentes; y b) los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica (art. 27 ibídem). Sin embargo, la Ley 1184 de 2008 “por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 6º, amplió los eventos en los cuales los ciudadanos colombianos al momento de definir la situación militar, quedan exentos de pagar la respectiva cuota de compensación. En efecto, la mencionada norma contempla:

*“Quedan exentos del pago de la Cuota de Compensación Militar los siguientes:*

- 1. Quien demuestre mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1, 2, y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios – SISBEN.*
- 2. Los limitados físicos, síquicos o neurosensoriales con afecciones permanentes que de acuerdo con el concepto de la autoridad médica de reclutamiento, presenten una condición clínica lo suficientemente grave e incapacitante no susceptible de recuperación por medio alguno.*
- 3. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.*
- 4. El personal de soldados que sea desacuartelado con fundamento en el tercer examen médico.*

*Parágrafo 1º. Al personal que sea desacuartelado antes de cumplir el mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente para el servicio militar se liquidará como Cuota de Compensación Militar la mínima legal vigente.*

*Parágrafo 2º. Para el caso de los niveles 1, 2 y 3 del SISBEN, los distritos militares a través de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército harán convocatorias especiales en todo el territorio nacional, y previamente a cada convocatoria se realizarán programas de divulgación a través de la radio, televisión, prensa y cualquier otro medio de difusión masiva de publicidad necesarios para enterar a la población sobre los lugares, fecha y requisitos exigidos en dichas convocatorias”.*

De otra parte, el Decreto 2124 de 2008, que reglamenta lo concerniente a la exención del pago de la cuota de compensación militar, contemplada en el artículo 6º de la Ley 1184 de 2008, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 2º. Para efecto de la exención del pago de la cuota de compensación militar en los términos de que trata el numeral 1º del artículo 6º de la Ley 1184 de 2008, los ciudadanos que pertenezcan a los niveles 1,2, y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (SISBEN), deberán acreditarlo con la presentación del respectivo certificado o del carné expedido por la autoridad competente.*

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00129-00  
Accionante: YEISON SAID TERÁN OCHOA  
Accionada: DISTRITO MILITAR NO. 11  
Acción: TUTELA  
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

*No obstante lo anterior, la Dirección de Reclutamiento verificará la condición de los ciudadanos que pretendan ser beneficiarios de la misma, con base en lo registros oficiales (base consolidada depurada nacional), que facilite el Grupo de Calidad de Vida e Impacto de los Programas Sociales, del Departamento Nacional de Planeación, o de quien haga sus veces y quien no se encuentre registrado en la base consolidada depurada nacional del Departamento Nacional de Planeación no tendrá derecho a la exoneración del pago de la cuota de compensación militar.*

*Artículo 3° El Ministerio de Defensa por intermedio de la Dirección General de Sanidad y la Dirección de reclutamiento de Ejército, definirá las condiciones clínicas graves e incapacitantes a que se refiere el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1184 de 2008.*

*Hasta tanto esa materia no sea objeto de definición en los términos del presente artículo, se dará aplicación a las disposiciones vigentes.*

*Artículo 4°. Los ciudadanos indígenas que convivan desligadamente de su territorio y su integridad cultural, social y económica, que no resulten seleccionados para prestar el servicio militar y sean clasificados deberán cancelar la cuota de compensación militar en las condiciones de que trata el artículo 1° de la Ley 1184 de 2008.*

***Artículo 5°. Los ciudadanos que hayan sido incorporados y desacuartelados antes de cumplir la mitad del tiempo de servicio establecido en las diferentes modalidades, deberán cancelar como cuota de compensación militar la mínima establecida en la ley, a excepción de aquellos que sean declarados no aptos sicofísicamente en el tercer examen médico, en cuyo caso, solo cancelaran el costo de la tarjeta militar.***

***Artículo 6°. Los ciudadanos que acrediten pertenecer a los niveles uno, dos y tres del SISBEN, que no sean aptos para prestar el servicio militar y sean clasificados, podrán obtener su tarjeta militar en las diferentes convocatorias que celebran las autoridades de Reclutamiento o acercándose al Distrito Militar donde se encuentren inscritos". (Negrillas de la Sala)***

Con fundamento en lo anterior, se concluye que las personas que se encuentren inmersas en algunas de las circunstancias anteriormente señaladas, previa verificación por parte de la Dirección de Reclutamiento, están exentas del pago de la cuota de compensación y, en aras de definir su situación militar, solo tendrán que pagar el costo de la tarjeta militar.

## **7.7. Debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional en sentencia T-722 de 2010, abordando el tema sobre el particular, señaló lo siguiente:

“El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional:

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00129-00  
Accionante: YEISON SAID TERÁN OCHOA  
Accionada: DISTRITO MILITAR NO. 11  
Acción: TUTELA  
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

En consonancia con lo anterior, frente al asunto que nos ocupa, debe indicarse que en los trámites surtidos por las autoridades militares de reclutamiento, es imperativo la observancia del debido proceso, más aún cuando la decisión adoptada dentro de dicha actuación impone cargas a los asociados que pueden llegar a afectar su mínimo vital."

Fíjese entonces que, efectivamente puede vulnerarse eventualmente el derecho al debido proceso cuando se menoscaba el principio de legalidad en una actuación administrativa; por lo que esto convertiría a la acción de tutela el mecanismo procedente en salvaguarda del derecho fundamental del debido proceso administrativo.

### **7.8. Caso concreto.**

En el presente caso, la acción de tutela es presentada por el joven YEISON SAID TERÁN OCHOA, por considerar que se le están vulnerando su derechos fundamentales al debido proceso administrativo, entre otros, por parte del Distrito Militar No. 11, por exigirle el pago de una sanción por remiso para la expedición de la libreta militar.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00129-00  
Accionante: YEISON SAID TERÁN OCHOA  
Accionada: DISTRITO MILITAR NO. 11  
Acción: TUTELA  
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En este sentido, de acuerdo con el informe rendido por el Distrito Militar No. 11, en el Sistema Integral de Información de Reclutamiento “FENIX”, se registra que desde el 1º de julio de 2010, el señor TERÁN OCHOA aparece registrado como inscrito y en estado “clasificado” con liquidación de recibos.

Igualmente, tal como está anotado en los hechos de la acción, en el informe se constata que ciertamente contra el señor TERÁN OCHOA existe una sanción de multa, contenida en el recibo No. 110463440, del cual el “infractor-remiso” tuvo conocimiento sólo el 20 de febrero de 2014, al asistir a una convocatoria organizada por el Distrito Militar No. 11.

Vale advertir que, el Distrito Militar No. 11 acepta en su informe que el señor TERÁN OCHOA se encuentra exento del pago de la cuota de compensación, por pertenecer a alguno de los niveles 1, 2 o 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios “SISBÉN”, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1184 de 2008.

Así las cosas, como el accionante sostiene que la violación a los derechos invocados tiene su origen en la sanción que se le impuso por remiso, por no presentar a la concentración adelantada el 21 de enero de 2012, con fundamento en el literal e) del artículo 42 de la Ley 48 de 1993, que prescribe:

“ARTICULO 42. Sanciones. Las personas contempladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

(...)

e) Los infractores contemplados en el literal g), serán sancionados con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año de retardo o fracción, sin exceder 20 salarios. El remiso que sea incorporado al servicio militar quedará exento de pagar dicha multa; (...)

A su vez, el literal g) del artículo 41 ibídem, dispone:

“ARTICULO 41. Infractores. Son infractores los siguientes:

(...)

g) Los que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de Reclutamiento, son declarados remisos. Los remisos podrán ser compelidos por la Fuerza Pública, en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares, previa orden impartida por las autoridades del Servicio de Reclutamiento; (...)

La Sala debe como primera medida, determinar si la sanción impuesta al accionante, consistente en declararlo “infractor” por no acudir a la cita de concentración, e imponerle las sanciones económicas establecidas en el literal e) artículo 12 de la Ley 48

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00129-00  
Accionante: YEISON SAID TERÁN OCHOA  
Accionada: DISTRITO MILITAR NO. 11  
Acción: TUTELA  
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

de 1993, se adoptó observando el procedimiento establecido por la ley para ello, o con violación a su derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley 48 de 1993, reza lo siguiente:

“ARTICULO 20. CONCENTRACIÓN E INCORPORACIÓN. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se **citan** en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.” (Negrillas de la Sala)

Obsérvese que el Distrito Militar No. 11 tenía la obligación legal de **citar** a cada ciudadano apto para ser conscripto, de la fecha, hora y lugar, en el que debía de presentarse para decidir si se le seleccionaba para ser incorporado a alguna de las instituciones que conforman la Fuerza Pública o no; lo que al parecer, en el caso del señor TERÁN OCHOA, no se hizo, pues esa citación no resultó probada por la accionada.

De manera que, sin haberse realizado esa citación, o por lo menos sin que se hubiera probado dentro del proceso que la misma se efectuó, no le era dable al Distrito Militar No. 11 imponerle una sanción pecuniaria al accionante y, mucho menos, declararlo infractor, pues aquella potestad de imponer tales sanciones tiene inmersa la obligación de informar, en debida forma, los detalles de la asistencia con fines de incorporación, ya que esa inasistencia es precisamente la que constituye el fundamento de dicha sanción.

Lo anterior da cuenta de la vulneración del principio de legalidad en la que han incurrido el Ejército Nacional - Distrito Militar No. 11, en razón a que al joven TERÁN OCHOA no se le informó en debida forma, o por lo menos no se probó dentro del proceso que se hubiese hecho, de los efectos jurídicos que tenía la inasistencia a la cita con fines de incorporación la cual, se insiste, tampoco fue informada apropiadamente, por lo que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, al declararlo infractor-remiso e imponerle las sanción contenida en el recibo de pago No. 110463440 del 21 de febrero de 2014.

La jurisprudencia del alto Tribunal de lo Contencioso, ha precisado que una vez un ciudadano es elegido apto para prestar el servicio militar, **debe ser citado** en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de reclutamiento para su respectiva incorporación a las filas, pues de no hacerse tal citación en debida forma, tal y como

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00129-00  
Accionante: YEISON SAID TERÁN OCHOA  
Accionada: DISTRITO MILITAR NO. 11  
Acción: TUTELA  
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

ocurrió en el presente caso, la sanción que se impone por la inasistencia a dicha convocatoria es totalmente inoponible al “infractor-remiso”<sup>4</sup>.

## **VIII. CONCLUSIÓN**

De conformidad con el análisis precedente, la respuesta al problema jurídico planteado ad initio es positiva, toda vez que la entidad accionada vulneró el derecho debido proceso administrativo del joven YEISON SAID TERÁN OCHOA, puesto previó imponerle las sanciones económicas establecidas en el artículo 41 de la Ley 48 de 1993 no se le notificó y tampoco se le citó para que se resolviera su situación de incorporación; luego entonces la Sala tutelaré ese derecho fundamental y ordenará a la entidad demandada dejar sin efectos las posibles multas impuestas contra aquel por ese motivo.

No ocurre lo mismo con los derechos al mínimo vital, a la educación, al trabajo y a una vida con dignidad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, toda vez que tal situación no se probó dentro del proceso.

## **IX. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor YEISON SAID TERÁN OCHOA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.690.308 de Sampués, Sucre, vulnerado por el Distrito Militar No. 11 - Dirección de Reclutamiento y Control, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al Comandante del Distrito Militar No. 11 del Ejército Nacional en Sincelejo, o a quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, y en el marco de sus competencias, inicie los trámites para dejar sin efecto la sanción pecuniaria impuesta al señor YEISON SAID TERÁN OCHOA, contenida en el recibo de pago No. 110463440 del 21 de febrero de 2014.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. sentencias del 17 de febrero y 8 de octubre de 2014, expedientes Nos. 25000-23-42-000-2013-05609-01 y 70001-23-33-000-2014-00162-01, respectivamente. C.P Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00129-00  
Accionante: YEISON SAID TERÁN OCHOA  
Accionada: DISTRITO MILITAR NO. 11  
Acción: TUTELA  
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta No. 060.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado